

La respuesta de las Organizaciones  
Internacionales en la lucha contra  
la trata de personas y el tráfico  
ilícito de migrantes

José Escribano Úbeda-Portugués



**LA RESPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL  
TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

AUTOR: José Escribano Úbeda-Portugués

DIRECCIÓN: Universidad Carlos III de Madrid: jeubedap@der-  
pu.uc3m.es, jose.escribano@der-pu.uc3m.es, jeup55@hotmail.com

FECHA RECEPCIÓN: Julio 30 de 2008

RESUMEN: La lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el tráfico ilícito de migrantes son prioridades para las principales Organizaciones Internacionales. A nivel internacional, se ha desarrollado instrumentos jurídicos para combatir estas modalidades de la Delincuencia Organizada.

El aumento de las actividades criminales constituye uno de los retos que las organizaciones Internacionales que han de afrontar a partir de la intensificación de los mecanismos de cooperación internacional.

PALABRAS CLAVES: Trata de personas, Tráfico ilícito de migrantes, Derecho Internacional Público, Naciones Unidas, Unión Europea.

ABSTRACT: The fight against human trafficking -specially women and children- and migrants smuggling are priorities for main International Organizations. At an international level, several International treaties have been developed in order to fight against the activities of Organised Crime. To prevent an increase in criminal activities by intensifying mechanisms of international co-operation is a great challenge for International Organizations.

KEY WORDS: Human Traffic, Smuggling of migrants, Public International Law, United Nations, European Union.

# La respuesta de las Organizaciones Internacionales en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

---

José Escribano Úbeda-Portugués

Sumario: 1. Justificación; 2. Las organizaciones Internacionales frente a la trata de personas; 2.1. Evolución normativa en la lucha contra la trata de personas; 2.2. Naciones Unidas frente a la trata de personas, 2.3. La Unión Europea frente a la trata de personas; 2.4. El Consejo de Europa frente a la ciberpornografía infantil; 3. Las respuestas de las organizaciones internacionales frente al tráfico ilícito de migrantes; 3.1. Evolución normativa en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes; 3.2. Naciones Unidas frente al tráfico ilícito de migrantes; 3.3. La Unión Europea frente al tráfico ilícito de migrantes; 4. Bibliografía.

## 1. Justificación

**L**os actos y actividades realizadas por los grupos delictivos organizados de carácter transnacional tienen toda una gama de modalidades o manifestaciones. El propio Preámbulo de la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup> (CDOT) pone énfasis en que el objetivo de tal instrumento jurídico internacional es la lucha contra el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestre en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural, advirtiendo también de los vínculos estrechos existentes entre el crimen organizado y la financiación del terrorismo. Tales ámbitos son algunas de las modalidades en que puede manifestarse la criminalidad organizada. Además de estas no hay que olvidar que los 3 Protocolos específicos de la CDOT explicita 3 modalidades claves de la Delincuencia Organizada Transnacional, a saber: La trata de personas, especialmente mujeres y niños, el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico ilícito de armas.

En cuanto a los instrumentos jurídicos internacionales en las materias referidas hay que señalar que en el ámbito de Naciones Unidas existen instrumentos específicos en la lucha contra la corrupción, la lucha contra el narcotráfico<sup>2</sup>; la financiación del terrorismo<sup>3</sup> o la protección de especies de fauna o flora amenazadas de extinción.<sup>4</sup>

---

1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. A/RES/58/4, de 31 de octubre de 2003.

2 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).

4 Convención de las Naciones Unidas contra la supresión de la financiación del Terrorismo (1999)

En el plano Universal de Naciones Unidas, se presta especial consideración a la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos.<sup>5</sup>

En el plano regional de la Unión Europea, se tiene especialmente en cuenta los actos jurídicos del Derecho Derivado relativos a cada una de las modalidades de la delincuencia organizada aunque la Unión ha desarrollado en los últimos años el pilar de seguridad y justicia en lo tocante a la lucha contra el crimen organizado como prueban la celebración y puesta en marcha de iniciativas como el desarrollo de un concepto estratégico para hacer frente a la delincuencia organizada<sup>2</sup>, Así como la relación y puesta en práctica de varios planes de acción contra el crimen organizado<sup>3</sup>, Incluso, la Unión Europea lanzó un Programa quinquenal denominado “Programa de La Haya” para el periodo 2005-2009 en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada.<sup>4</sup>

El Programa de La Hay<sup>5</sup>a esta formado por 10 objetivos a alcanzar en tal período por parte de la Unión Europea con vistas a la consolidación del espacio europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. Dentro de tales objetivos, caben destacar el objetivo 2º y el objetivo 8º.

El segundo objetivo estratégico versa sobre la lucha contra la Delincuencia Organizada<sup>6</sup>. Se enfatiza el desarrollo de un concepto estratégico en materia de lucha contra le crimen organizado a nivel europeo. Para la realización de tal objetivo se concede especial importancia a la cooperación europea a nivel policial (EUROPOL), y a nivel judicial (EUROJUST).

---

5 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestre. En Naciones Unidas Treaty Series, vol., 993, nº 14537.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/RES/55/25, anexo I, noviembre 15 de 2000. Los tres protocolos de la CDOT son los relativos a la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico ilícito de armas. Sobre estos tres temas ver los siguientes documentos de Naciones Unidas: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/RES/55/25; Anexo II, noviembre 15 de 2000, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/RES/55/25; Anexo III, noviembre III de 2000, y protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/RES/55/25; Anexo de mayo 31 de 2001. Así mismo, como desarrollo normativo del art. 8 de la CDOT se ha realizado la Convención Contra la Corrupción, sobre ésta, vid. Convención Contra la Corrupción A/RES/58/4, octubre 31 de 2003; La CDOT y los dos primeros Protocolos están en vigor, respectivamente, el 29 de septiembre de 2003, el 25 de diciembre de 2003 y el 28 de enero de 2004. el tercer protocolo complementario ya entro en vigor. En cuanto a la ratificación por España de tales instrumentos jurídicos internacionales, hay que señalar que los instrumentos ratificados se depositaron el 1 de marzo de 2002, siendo publicados en las siguientes fechas y respectivamente en el BOE: respecto a ala CDOT, BOE, nº 233 de 29/9/2003; respecto al segundo protocolo sobre tráfico ilícito de migrantes, BOE, nº 295, de 10/12/2003, entrada en vigor por España el 28/1/2004. España aún no ha ratificado el tercer Protocolo sobre tráfico ilícito de armas ni la Convención contra la Corrupción.

Así mismo, en el marco de la UE se ha establecido un programa específico de Prevención y lucha contra la delincuencia para el periodo 2007-2013<sup>7</sup>, integrado en el programa general sobre Seguridad y defensa de las Libertades.

## **2. Las organizaciones Internacionales frente la trata de personas**

### **2.1. Evolución normativa en la lucha contra la trata de personas**

La trata de personas, como analizamos anteriormente, vulnera el principio del respeto a la dignidad de toda persona en cuanto al Derecho Fundamental. Ya en el marco del Derecho Internacional Clásico se firmó la Convención sobre la Esclavitud, allá por el año 1926.<sup>8</sup>

La Convención de Ginebra tuvo a su vez sus antecedentes en la Conferencia de Bruselas, celebrada en los años 1889-1890. Un documento que emanó de esta última Conferencia fue el Acta General de Bruselas por la cual se tenía como objetivo el poner fin a la trata de esclavos procedentes de África.

Posteriormente, se celebraría, al finalizar la I Guerra Mundial (1914-1918), la Convención de Saint-Germain-en-Laye, en 1919. El objetivo de la misma era la revisión de dos instrumentos internacionales, a saber:

- i. El Acta General de Berlín de 1885.
- ii. El acta General y la Declaración de Bruselas de 1890.

El objetivo de la Conferencia de Saint-Germain-en-Laye, celebrada en 1919, era la total supresión de la esclavitud en cualquiera de sus formas, así como la supresión de la trata de esclavos por tierra y mar.

Unos años más tarde, en 1924, el Consejo de la Sociedad de Naciones tuvo especialmente en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud. Tras lo cual, y transcurridos un par de años, se celebraría la mencionada Convención de Ginebra sobre la Esclavitud.

En este se define “Esclavitud”<sup>9</sup>, como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. La trata de esclavos comprende, a tenor de la Convención de Ginebra, todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.<sup>10</sup>

Es de suma importancia el art. 5 de la Convención pues nos permite hallar vínculos estrechos en la disposición con las actividades ilícitas de la actual delincuencia organizada en lo tocante al trabajo forzoso u obligatorio de las personas que son víctimas de tales redes delictivo-criminales.

En este sentido, el instrumento hace alusión a que los Estados, “las Altas Partes”, reconocen que el recurso del trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Ya en el marco del Derecho Internacional Contemporánea, respecto a la trata de personas, cabe destacar el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* de 1950.<sup>11</sup>

Es interesante mencionar que el Preámbulo del instrumento ya recogía la obra de Naciones Unidas en materia de lucha contra la trata de personas, incluso se hacía referencia a la obra de la Sociedad de Naciones en la materia<sup>12</sup>

Posteriormente se celebró la *Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. El instrumento data del año 1956.<sup>13</sup>

En el Preámbulo del instrumento ya se hace mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>14</sup>, en lo tocante a la consideración que nadie será sometido a la esclavitud ni a la servidumbre; quedando prohibida la esclavitud e instituciones análogas en cualquiera de sus formas.<sup>15</sup>

Desde el punto de vista de la evolución histórico-normativa sobre la trata de personas, merecen destacarse dos instrumentos internacionales emanados del marco de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T). Nos referimos a los convenios nº 29 y nº 105.

El primero de ellos, el Convenio nº 29 de la O.I.T. data el periodo de Entreguerras, de 1930.<sup>16</sup>

El Convenio instaba con la mayor urgencia a que los Estados que ratificaran el instrumento, se comprometían con la mayor prioridad a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas las formas.<sup>17</sup>

Es interesante la definición de “trabajo forzoso”, según el Convenio, designando por tal todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. El Convenio expresa, ante todo, el carácter de atentado contra la libertad de las personas que supone el concepto “trabajo forzoso u obligatorio”.

Posteriormente, se celebró el segundo instrumento, el Convenio nº 105 de la O.I.T., en 1957.<sup>18</sup>

El instrumento desarrollaba el concepto de “trabajo forzoso u obligatorio” en el sentido que había sido definido por el anterior Convenio nº 29.

El Convenio n° 105 detalla la caracterización del concepto “trabajo forzoso u obligatorio” en el sentido de conceptualizarlo<sup>19</sup>:

- i. Como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- ii. Como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- iii. Como medida de disciplina en el trabajo;
- iv. Como castigo por haber participado en huelgas;
- v. Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

De hecho, la explotación laboral y sexual de mujeres y niños en el marco de la trata de personas realizada por la actual Delincuencia Organizada, contiene una finalidad lucrativa, que se correspondería con el segundo inciso<sup>20</sup>, en el sentido de entender el concepto de “trabajo forzoso u obligatorio” en el contexto de vulnerar el derecho de la libertad de las personas para obligarlas o forzarlas a realizar actividades ilícitas en el plano laboral o sexual con la finalidad de lucrarse las redes delictivo-criminales.

Las redes delictivo-criminales de la actual Delincuencia Organizada Transnacional tienen como uno de sus medios de financiación la explotación sexual de mujeres y niños. El Convenio mencionado ya recogía en su articulado<sup>21</sup> la prohibición y castigo de aquellas personas que obliguen otras a ejercer la prostitución ajena, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona.

En definitiva, la obra de la Sociedad de Naciones y Naciones Unidas en la temática sobre trata de personas es amplia.

Como analizaremos a continuación, el actual marco jurídico de la lucha contra la trata de personas en el marco de la cooperación internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional cuenta con un instrumento que constituye el Primer Protocolo a la Convención de Palermo.

## **2.2 Naciones Unidas frente a la trata de personas<sup>22</sup>**

El Primer Protocolo complementario de la CDOT en materia de lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños es uno de los hitos fundamentales en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en materia de protección de los grupos vulnerables de las sociedades<sup>23</sup>. Estamos, por tanto, ante el instrumento jurídico internacional fundamental en el ámbito de la lucha contra la violación de los derechos fundamentales de las mujeres y los niños ejercida por os grupos delictivos organizados<sup>24</sup>. La definición ofrecida por el Protocolo sobre la trata de personas<sup>25</sup> es detallada e implica la tipificación de la comisión de los delitos en origen y destino.

Concretamente, en primer lugar, en cuanto a los “*delicta commissi*” en origen, el Protocolo define la “trata de personas” como la captación<sup>26</sup>, el transporte<sup>27</sup>, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza<sup>28</sup> o al uso de la fuerza u otras formas de coacción<sup>29</sup>, al rapto, al fraude, al engaño<sup>30</sup>, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Y en segundo lugar, por lo que se refiere a los “*delicta commissi*” en destino, el Protocolo establece un marco jurídico de mínimos referidos a la noción de “explotación”. Ésta queda concretada en varios modos de explotación, a saber:

- i. La explotación de carácter sexual.
- ii. La explotación de carácter laboral, por medio de los trabajos y servicios forzados.
- iii. La explotación que tenga carácter de esclavitud u otras prácticas similares.
- iv. La explotación con fines de extracción de órganos.

Por tanto, estamos ante un marco jurídico que contempla los tipos fundamentales de explotación, sexual, laboral, de esclavitud, o con fines de comercio de órganos. El Protocolo aporta también la idea de la no consideración del consentimiento de las víctimas de los delitos, siempre que se haya recurrido a los medios mencionados.<sup>31</sup>

Respecto del ámbito de los niños<sup>32</sup>, se aporta un refuerzo especial a las víctimas infantiles de los grupos delictivos organizados a la hora de establecer el concepto de “trata de personas”.<sup>33</sup>

### **2.3 La Unión Europea frente a la trata de personas**

La Unión Europea incorporó al Derecho Europeo el Protocolo nº 1 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas de la Convención de Palermo, por medio de la Decisión 2006/619/CE del Consejo.<sup>34</sup>

En el marco europeo el tema de la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en cuanto a su explotación laboral o sexual es relativamente reciente.

En este sentido, cabe mencionar los siguientes desarrollos jurídicos:

- i. La Acción Común 96/700/JAI del Consejo<sup>35</sup>, por la que se establece un programa de cooperación e intercambios entre los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.
- ii. Cabe mencionar también la Acción Común 96/748/JAI del Consejo.<sup>36</sup> Esta Acción Común ampliaba el mandato otorgado a la Unidad de drogas de EUROPOL.
- iii. La Decisión 293/2000/CE del parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>. Mediante este acto jurídico se aprobaba un programa de acción comunitario con el fin de luchar

contra la violencia contra los niños, los adolescentes y las mujeres (2000-2003), el llamado programa DAPHNE.

- iv. La Acción Común 97/154/JAI<sup>38</sup>, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Esta Acción Común presenta algunas definiciones claves como los conceptos de “trata de seres humanos” o “explotación sexual”.

Respecto del primer concepto, se entiende cualquier conducta que facilite la entrada, tránsito residencia o salida del territorio de un Estado miembro, con fines lucrativos, para la explotación sexual o los abusos sexuales.

En cuanto al segundo concepto, “explotación sexual” la Acción Común distingue a la dirigida contra adultos y contra niños. En el segundo caso, se entiende por tal persuadir o coaccionar a un niño a participar en cualquier actividad sexual ilícita, o a la incitación o actividades de niños en la prostitución. También se considera explotación sexual la exhibición pornográfica de niños, esto es, pornografía infantil, incluida la ciberpornografía. En cuanto a la explotación sexual de adultos, la Acción Común se dirige a prohibirla en el contexto de las actividades de prostitución.

- v. Un desarrollo normativo importante en el ámbito de la Unión Europea es la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo<sup>39</sup>, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Tal desarrollo contempla el dejar de aplicar la Acción Común citada anteriormente en lo tocante a la trata de personas.

Cabe mencionar que la Decisión Marco no solamente abarca la explotación sexual de mujeres y niños sino también la explotación laboral.<sup>40</sup>

Se tipifican penalmente las siguientes conductas y la necesidad de aplicar el *ius puniendi* por parte de los Estados Miembros.

Se considera que han de ser punible y algunos de los siguientes supuestos que constituyen algunas de las actividades propias de la Delincuencia Organizada en lo relativo a la trata de personas, sea para su explotación laboral, sea para su explotación sexual<sup>41</sup>:

- i. La captación, el transporte, el traslado, la acogida, la subsiguiente recepción de una persona, incluidos el intercambio o el traspaso del control sobre ella, cuando: se recurra a la coacción, a la fuerza, o a la amenaza, incluido el rapto; o se recurra al engaño o fraude; o se haya abusado de autoridad; o se concedan o se reciban pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control de otra persona, con el fin de la explotación laboral o sexual de dicha persona, incluida la pornografía.

Vemos como la Decisión Marco de 19 de Julio de 2002 incorpora al contenido del Primer Protocolo sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementario a la Convención de Palermo. Respecto al Derecho punitivo, la Decisión Marco considera que las sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Se establece que la pena máxima tenga una duración que no sea inferior

a 8 años. Es interesante hacer notar que la Decisión Marco también considera la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas. Respecto a las sanciones contra personas jurídicas, se establece que podrán ser sanciones que se concreten en multas penales y no penales como la prohibición temporal o definitiva de ejercer una actividad empresarial.

Respecto de la normativa europea en materia de protección de los niños en cuanto a su explotación sexual, además de los actos mencionados cabe citar las siguientes:

- i. La Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo relativa a la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.<sup>42</sup>

Uno de los ámbitos donde operan las redes criminales es el de la ciberpornografía. En este sentido, el instrumento incorpora dos definiciones en su articulado como “pornografía infantil” y “sistema informático”.<sup>43</sup>

En el primer concepto se considera material pornográfico infantil cualquier material de carácter pornográfico que represente e manera visual a un niño en una conducta sexualmente explícita. En el segundo caso, se incorpora la definición de “sistema informático”, puesto que Internet, se ha convertido en centro de compraventa, exposición y difusión de material pornográfico infantil en todo el mundo.

La tipificación de los delitos sancionables en relación con la explotación sexual de los niños está contemplada en la Decisión Marco por una doble vía.

En primer lugar se abordan las infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños<sup>44</sup>, En este artículo se insta a los Estados a aplicar el “*ius puniendi*” para garantizar la punibilidad de las conductas como la coacción o la inducción de un niño a la prostitución; o la incitación de un niño a realizar actividades sexuales cuando se recurra a la coacción, la violencia o la amenaza, o se ejerza la autoridad o la influencia sobre la vulnerabilidad del niño.

En segundo lugar se insta a los Estados a sancionar las infracciones relacionadas con la pornografía infantil o ciberpronografía.<sup>45</sup>

Es interesante la disposición de la Decisión Marco de considerar como sanciones y circunstancias agravantes las derivadas del forzamiento de los niños bajo amenaza o violencia a ejercer la prostitución o realizar actos sexuales, así como el obligar a los niños a realizar actos sexuales con vistas a vender el material pornográfico infantil o su difusión a través de la ciberpornografía en Internet.

Es por ello que el “*ius puniendi*” contemplado por la Decisión Marco en tales circunstancias considere que la pena máxima no será inferior a 4 años, y respecto a la adquisición o posesión de pornografía infantil la pena máxima no será inferior a 1 año.<sup>46</sup>

De ahí que con esta disposición se intente frenar el mercado ilegal de compraventa de material pornográfico infantil, pudiendo ser sancionados como vemos también el público consumidor de tal material ilícito.

Pero la Decisión Marco contempla la más grave circunstancias agravantes para el forzamiento a la prostitución infantil o explotación sexual de los niños, cuando tales actividades ilícitas impliquen a un niño con edad inferior a 10 años, o revistan un carácter especialmente cruel, o se cometan en el marco de una red delictivo-criminal.

En este caso, la Decisión Marco señala que la pena máxima no será inferior a los 8 años.<sup>47</sup>

Cabe destacar también que la Decisión Marco contempla un artículo dedicado a la protección de las víctimas que han sido objeto de explotación sexual infantil<sup>48</sup>. Se señala que los Estados Miembros han de garantizar el que las investigaciones criminales y los procesos judiciales no generen daños añadidos a las víctimas de la explotación sexual sometida contra niños.

ii. La Decisión del Consejo<sup>49</sup>, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

Este instrumento constituye un novedoso desarrollo en la lucha de la Unión Europea contra la denominada Ciberpornografía en el ámbito de Internet. Los Estados miembros se comprometen a incentivar y a alentar a los usuarios de Internet para que denuncien posibles casos de tráfico ilícito de material ciberpornográfico infantil en Internet. Así mismo, los Estados deberán informar a Europol de presuntos casos de ciberpornografía infantil, y se organizarán reuniones entre los servicios policiales nacionales. Se prevé que el Consejo realice visitas a los Estados Miembros para comprobar y evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Decisión.

## **2.4 El Consejo de Europa frente a la Ciberpornografía infantil**

En relación con el tema de la Cibercriminalidad en el marco de la lucha contra la pornografía infantil, en el plano del Consejo de Europa se celebró la Convención sobre Criminalidad del Consejo de Europa, de 2001<sup>50</sup>.

Respecto a la lucha contra la pornografía infantil, es el artículo 9 de la Convención de Budapest la que aborda las infracciones en tal ámbito de la Cibercriminalidad<sup>51</sup>.

Respecto de los aspectos procesales relativos a la lucha contra la pornografía infantil, a nivel de la cooperación internacional se instaura una red de comunicación disponible todos los días de año, 24 horas al día. Así mismo, se aborda en las disposiciones la normativa en la cooperación internacional sobre extradición y la asistencia mutua, sobre medidas provisionales y otras.

### **3. La respuesta de las Organizaciones Internacionales frente al tráfico ilícito de migrantes<sup>52</sup>**

#### **3.1 Evolución normativa en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes**

El desarrollo histórico-normativo respecto al tráfico de migrantes hay que enmarcarlo, principalmente, en el marco del desarrollo jurídico e la OIT

Ya en el marco del Derecho Internacional Clásico nos encontramos con varios instrumentos realizados en el marco de la OIT, que tenían el objetivo de preservar los derechos de los trabajadores migrantes en torno a varios Convenios y Recomendaciones celebrados en el periodo 1925-1939<sup>59</sup>.

Respecto del periodo 1925-1930, la realidad internacional estaba enmarcada en el Periodo de Entreguerras y en un incremento de los flujos migratorios a nivel internacional.

Desde un primer momento, la Organización Internacional del Trabajo, creada por el Tratado de Versalles en 1919 fue baluarte a nivel internacional en la defensa y protección de los derechos de los trabajadores migrantes.

La actividad de a OIT en este sentido fue intensa, pues en tal marco se consiguió la celebración de tres Convenios internacionales y dos Recomendaciones en materia de protección de los derechos de los trabajadores migrantes:

- i. El Convenio nº 19 del OIT y la Recomendación nº 25 sobre la igualdad de trabajo (accidentes del trabajo), de 1925.
- ii. El Convenio nº 21 de la OIT, sobre la inspección de los emigrantes y la Recomendación nº 26, sobre la protección de los emigrantes a bordo de buques, de 1926.
- iii. El Convenio nº 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, de 1930.

Tales Convenios y Recomendaciones perseguían, en unos casos la equiparación de los derechos laborales de los trabajadores migrantes en cuanto a los derechos de igualdad en el trabajo y por accidentes laborales; en otros casos la protección de los trabajadores emigrantes que se realizaba por vía marítima; y en otros casos, como el Convenio nº 29 de la OIT, se pretendía la abolición de la explotación laboral hacia ese grupo vulnerable constituido por los emigrantes.

Por tanto, en un primer periodo de desarrollos normativos de la OIT, se realizaron varios instrumentos jurídicos y Recomendaciones, especialmente en lo tocante a la prohibición de la explotación laboral de los trabajadores migrantes.

En este periodo la obra de la OIT en materia de preservación de los derechos de los trabajadores migrantes siguió dando sus frutos, como atestiguan los dos Convenios que se celebraron, respectivamente, en 1935 y 1939, más las dos Recomendaciones, nº 61 y nº 62, ambas en 1939, a saber:

- i. El Convenio n° 48 de la OIT sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, de 1935.
- ii. El Convenio n° 66 de la OIT y la Recomendación n° 61 sobre los trabajadores migrantes así como la Recomendación n° 62, sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), de 1939.

Aunque abordaban temas de interés para los trabajadores migrantes, no obstante, en relación con la temática que abordamos en la investigación, respecto al tráfico ilícito de migrantes, tampoco estaba abordada por tales instrumentos.

Podemos decir que esta temática no aparece hasta el Derecho Internacional Contemporáneo en el marco de los desarrollos normativos de la OIT.

En efecto, los desarrollos normativos *ad hoc* en el marco de la OIT sobre la conducta delictiva propia de la Delincuencia Organizada actual como es el tráfico ilícito de migrantes ("*smuggling of migrants*"), aparece de forma directa abordada en posteriores desarrollos normativos de la OIT, como posteriormente analizaremos.

Implícitamente, ya en el Derecho Internacional Contemporáneo, el Convenio n° 97, relativo a los trabajadores migrantes, de 1949<sup>54</sup>, incluía en su artículo n° 4 una tímida mención al tratamiento correcto que se le debía proporcionar a los migrantes en el momento de su entrada en los respectivos Estados, por medio de disposiciones que velen por el derecho a un trato justo de los trabajadores migrantes.

El espíritu de tal Convenio era ante todo el de intentar que los trabajadores migrantes no sean víctimas de trabajos forzados en sus países de destino. En este sentido, la OIT había realizado varios instrumentos jurídicos.

Los Convenios n° 29, de 1930 y el n° 105, de 1957 de la OIT, como ya dijimos a la hora de analizar la lucha contra la trata de personas, persiguen la abolición del trabajo forzoso, como marcos normativos de protección para los migrantes sometidos a explotación laboral por parte de las redes criminales.

El tratamiento directo de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes parece en el artículo 3 del Convenio n° 143, sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, de 1975<sup>55</sup>.

En este sentido, el artículo mencionado señala que:

“todo Miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, tanto en el ámbito de su propia jurisdicción como en colaboración con otros Miembros:

- a) para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes.

- b) Contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, que procedan de su territorio, se dirijan a él o transiten por el mismo, y contra los que empleen a trabajadores que hayan inmigrado en condiciones ilegales, a fin de evitar y suprimir los abusos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio<sup>56</sup>.

En el primer apartado se incide en el hecho de la explotación laboral de migrantes y en el segundo apartado si que se incide en la necesidad de la adopción de medidas normativas de orden interno y de cooperación internacional con vistas a reprimir las actividades de tráfico ilícito de migrantes de las redes de Delincuencia Organizada.

Ya en el convenio nº 143 se instaba a los Estados a comprobar si en sus respectivos territorios había grupos de mirante irregulares, cuyo tránsito en origen o destino pudiera vulnerar las disposiciones de los instrumentos internacionales<sup>57</sup>.

Así mismo, se instaba a los Estados a intensificar la cooperación internacional en materia de lucha contra el tráfico ilícito de migrantes<sup>58</sup>.

El Convenio nº 143 instaba, así mismo, a que los Estado ejerzan su poder punitivo para procesar judicialmente a los miembros integrantes de las redes de delincuencia organizada, que en terminología del Convención, son denominados “traficantes de mano de obra”<sup>59</sup>. Es ahí donde el Convenio aborda la lucha contra el crimen organizado en su dimensión transnacional al señalar que se ha de procurar por los Estados el llevar ante la justicia a los delincuentes independientemente del país que sirva de base a sus operaciones.

También es interesante la disposición del Convenio que podríamos denominar de “cláusula multifocal” al señalarse el tipo de sanciones que se ha de aplicar, sanciones de índole administrativa, civiles y penales, incluyendo las penas de prisión, contra los delincuentes que trafiquen de forma ilícita con migrantes<sup>60</sup>, así como las personas que participen en el empleo ilegal de migrantes.

Por otra parte, en el ámbito de Naciones Unidas se celebró la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de *todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*<sup>61</sup>.

La Convención Internacional de New York incide en la necesidad por parte de los Estados de garantizar una especial protección a este grupo vulnerable como son los trabajadores migrantes. Es por ello que en el Preámbulo del instrumento se insta a los Estados a adoptar medidas que vayan en la línea de eliminar las actividades que fomenten la migración irregular.

La parte III de la Convención versa sobre los Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Concretamente, los artículos 10 y 11 son disposiciones claves en la protección de los derechos de los migrantes frente al Crimen Organizado.

En el primer artículo, la Convención señala que ningún trabajador migratorio será sometido a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Mientras que el segundo artículo alude a que los trabajadores migrantes no serán sometidos a esclavitud o servidumbre. De ahí que la Convención, en sintonía con los Convenios nº 29 y nº 105 de la OIT, prohíban los trabajos forzoso u obligatorios.

Vemos, por tanto, una evolución normativa que, especialmente a través del Convenio nº 143 de la OIT, incide de lleno en la lucha contra la conducta delictiva del tráfico ilícito de migrantes. Mientras que la convención Internacional de 1990 no aporta un tratamiento directo de la lucha contra esta modalidad de actividad de Delincuencia Organizada.

Será el Segundo Protocolo Complementario a la Convención de Palermo, el instrumento jurídico internacional *ad hoc* que se centra en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

### **3.2 Naciones Unidas frente al tráfico ilícito de migrantes<sup>62</sup>**

El instrumento básico en el plano universal de Naciones Unidas en el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes esta constituido por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, el cual complementa a la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>63</sup>. El mencionado instrumento constituye la respuesta que la Comunidad Internacional ha sido capaz de dar ante un fenómeno cada vez mas creciente como los constituyen los movimientos migratorios, principalmente desde los países menos avanzados hacia los países mas desarrollados.

La propia Convención de Palermo señala que la finalidad del Protocolo sobre migrantes es la de proteger los derechos de estos<sup>64</sup>.

En cuanto a las definiciones que ofrece el Protocolo hay que aludir a la de “tráfico ilícito de migrantes”, entendiéndose por tal la facilitación de la entrada ilícita o ilegal en un Estado Parte de un migrante no nacional o residente en aquel, con el objetivo de obtener un beneficio material.<sup>65</sup>

Respecto a la penalización del delito, el Protocolo establece, por tanto, en líneas generales, el tráfico ilícito de migrantes<sup>66</sup>, sino también y de forma mas concreta los elementos que coadyuvan en el procesos del tráfico ilícito de migrantes como la creación de documentos de viaje o identidad falsos y la facilitación, la provisión o la posesión de tales documentos falsos.

Así mismo, el Protocolo tipifica como delito la habilitación de un migrante ilegal para permanecer en un Estado sin que aquel cumpla los requisitos de permanencia legal, recurriéndose a los medios de facilitación de documentos de viaje e identidad falsos. También, en el ámbito de la penalización del delito, el Protocolo establece dos supuestos mas: En primer lugar, la *tentativa* de comisión de un delito en los términos

de penalización anteriormente descritos y, en segundo lugar, el supuesto de participación en el delito en calidad de *cómplice* en la comisión de un delito en el ámbito del tráfico ilícito de migrantes. Por último, y en tercer lugar, se hace mención a que será delito tanto la organización como la dirección de otras personas con el objetivo de cometer un delito en el ámbito del tráfico ilícito de migrantes.

Un hecho para tener en cuenta en el contexto de la penalización del delito es el relativo a los supuestos de *circunstancias agravantes* de los delitos. Así, se establecen las siguientes circunstancias: primera, cuando se ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; y segunda, cuando se efectúe un trato inhumano o degradante de los migrantes, especialmente en el supuesto de explotación.

Por otra parte, el Protocolo explicita el carácter complementario de este con la Convención contra la DOT, en cuanto al ámbito de aplicación de aquel. En efecto, el Protocolo se aplicará a las varias fases de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes, sea la prevención, investigación y penalización de los delitos enumerados anteriormente, cuando tales delitos tengan el carácter de “transnacional” e impliquen la participación de “grupos delictivos organizados” en la comisión de los mismos<sup>67</sup>.

Como se indicaba anteriormente, el espíritu del instrumento en cuestión estriba en la protección de los derechos de los migrantes en cuanto víctimas de las redes de extorsión de los grupos delictivos organizados. Por ello el Protocolo estipula la no responsabilidad penal de los migrantes que sean víctimas de los delitos enumerados anteriormente<sup>68</sup>.

### 3.3 La Unión Europea frente al tráfico ilícito de migrantes

El proceso de integración europea esta inmerso en el proceso de construcción del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. En el desarrollo del mismo es clave la progresiva desaparición de fronteras entre los Estados Miembros en el marco del Espacio Schengen en el que participan actualmente casi todos los Estados de la Unión, salvo Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. La existencia de l Espacio Schengen conlleva la adopción de medidas comunes con vistas a fortalecer el sistema de entrada en el territorio de la Unión y el control de entrada de los flujos migratorios.

Una de las conductas delictivas de la criminalidad organizada consiste precisamente en un progresivo incremento del tráfico ilícito de migrantes hacia la Unión Europea, precedentes de la mayor parte del mundo, como África, América Latina, algunos países de Europa Oriental y Asia.

Algunas de las medidas que puso en marcha la Unión Europea en el terreno de la migración irregular y la explotación laboral se concretaron en Programas comunitarios como el Programa STOP y el Programa DAPHNE<sup>70</sup>. En el marco de los desarrollos jurídicos a nivel comunitario, destacan dos actos de Derecho Derivado como son:

- i. La Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo relativa a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares<sup>71</sup>.

En el ámbito de la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes, este acto jurídico establece que los Estados han de aplicar sus respectivos sistemas punitivos contra aquellas personas que cometan conductas delictivas que propicien las actividades criminales en torno a la migración irregular. Es por ello que la Decisión-Marco en la línea de actuación que Unión ha establecido contra la trata de personas, señala en el ámbito del tráfico ilícito de migrantes que las penas establecidas por los Estados se acogerán a la aplicación de los principios de Efectividad, Proporcionalidad y Disuasión.

- ii. La Directiva 2002/90/CE del Consejo, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregular<sup>72</sup>.

Este acto define las conductas delictivas del siguiente modo<sup>73</sup>, es decir, cuando haya una ayuda intencional a una persona que no sea un nacional de un Estado miembro a entrar en el territorio de un Estado de la Unión o a transitar a través de él, vulnerando la legislación del Estado de que se trate en materia de entrada o tránsito de extranjeros. Así mismo, la Directiva establece que hablamos de conducta delictiva cuando se produzca una ayuda intencional o con ánimo de lucro a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a permanecer en el territorio de un Estado miembro, vulnerando la legislación del Estado de que se trate en materia de estancia de extranjeros.

No obstante, el carácter sancionador anteriormente descrito es rebajado, si la ayuda intencional a la entrada, tránsito o estancia de migrantes irregulares en el territorio de un Estado se realiza por causas humanitaria justificadas<sup>74</sup>.

Se consideran según la Directiva como delitos tanto las conductas de tentativa, inducción y cooperación en las actividades del tráfico ilícito de migrantes<sup>75</sup>.

Respecto al desarrollo de los principios sancionadores de Efectividad, Proporcionalidad y Disuasión, la Decisión Marco señala que las sanciones han de poder facilitar la extradición, y respecto a las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes como la entrada o tránsito ilegal, o la inducción a la entrada, tránsito o permanencia ilegal en el territorio de un Estado Miembro de la Unión, se establece una pena máxima cuando aparezcan los móviles de lucro en tales acciones, que no será inferior a ocho años si concurren algunas de las siguientes circunstancias<sup>76</sup>:

- i. Cuando la conducta delictiva se haya realizado en el marco de participación de un "grupo delictivo organizado"<sup>77</sup>.
- ii. Cuando la conducta delictiva se haya realizado haciendo peligrar la vida de los migrantes irregulares.

#### 4. BIBLIOGRAFIA

##### **Sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños**

AGUADO LOPEZ, Sara. El delito de corrupción de menores (Art. 183.3 CP). Valencia: Tirant lo Blanc, 2004, 180 p. ("Colección de los delitos", nº 62)

BIBES, Patricia. Status of Human Trafficking in Latin America, 2001. Disponible en: [www.american.edu/traccc/publications](http://www.american.edu/traccc/publications).

DEN BOER, Monica. EU Policy concerning Trafficking of Human Beings in the light of a Common Asylum Procedure. En. *Revue des Affaires Européennes/Law&European Affairs*, 2001-2002/5, pp.613-618.

CHUECA CANO, Ángel G.: "Protección internacional frente a la trata de personas". En MARIÑO MENENDEZ, Fernando (coord.): *Un mundo sin desarraigo: EL derecho internacional de las migraciones*. Madrid, La Catarata, 2006, pp. 132-157.

FISCHER, Danny. Trafficking Innocence: An Overview of the Sex Trafficking Industry in the Black Sea Region. American University. School of International Service. April 2004. Disponible en: [www.american.edu/traccc/publications](http://www.american.edu/traccc/publications)

GLONTI, Gerogi. Concept, Classification an Questions of Legislative Regulation, En. AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (Eds.) *Organized Crime, Trafficking, Drugs. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003)*. European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HENUNI). Publication Series, N° 42, Helsinki 2004, pp. 70-80.

KYLE, David; KOSLOWSKI, Rey. (eds.) *Global Human Smuggling: Comparative Perspectives*. Johns Hopkins University Press, 2001.

KILERCIOGLU, ARzu. *Trafficking in women and Childre. TraCCC (The Transnata Crime and Corruption Center, American University)*, Washington: 2001. Disponible en: <http://www.american.edu/traccc/publication>

MAQUEDA ABREU, Maria Luisa. *El trafico sexual de personas*. Valencia: Tirant lo Blanch (colección los delitos, nº 36) 2001. p. 86.

RAYMOND, Janice G. *Guía para el nuevo protocolo de Naciones Unidas sobre tráfico de personas*. Disponible en: <http://nodo50.org/mujeresred/trafico-guia2001.doc>

RECHEA ALBEROLA, Cristina; GIMENEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea. Una aproximación al tráfico de mujeres con fines de explotación sexual en España. En *cuadernos de Política Criminal*, nº 80, 2003. Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, pp. 287-310.

ROMANO, Bartolomeo. *Delitti contro la sfera sessuale Della persona*. Milano: Giuffrè Editore, 2002, p.310.

SHELLEY, Louise. Post-Communis transition and the illegal movement of people: chinese smuggling and russian trafficking in women. En. *Annals of Scholarship*. Vol 14, nº 2, Fall 2000, pp. 71-85.

SHELLEY, Louise. The changing position of women: Trafficking, Crime and Corruption. Capitulo 11 Del Libro: LANE, David (ed.) *The legacy of state socialism and the future transformation*. Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 2002, pp. 207-222.

SHELLEY, Louise. Trafficking in women: Bussines Model Approach. En *The Brown Journal of World Affairs*, Vol. X, No. I. Summer/Fall 2003, pp. 119-131.

SHELLEY, Louise; STOECKER (eds.) *Human Traffic an Transnational Crime: Eurasian and America Perspectives*. Lanham, AMryland: Rowman & Littlefield, 2004.

SHELLEY, Louise. *Sex Trade: Trafficking of women and Children in Europe an the United States*. Expert Testimony (hearing) before the Commision on security an Cooperation un Europe (the Helsinki Commision), 28/6/1999.

SHELLEY, Louise. Transnational Organized Crime and Seized Assets: Moral Dilemmas Concerning the Disposition of the Fruits of Crime. En. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 7, nº 1, pp. 35-50.

STOECKER, Sally. The rise un human trafficking and the role of organized Crime. En. *Demokratzatsiya*, Vol. 8, nº 1, Winter 2000.

TAMARIT SUMALLA, Josep María. *La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual: análisis de las reformas penales en materia de abuso sexuales, prostitución y pornografía de menores*. 2ª ed. Pamplona: Arazandi, 2002, p.172.

TORRES FERANDEZ, Maria Elena. El trafico de niños para su “adopción” ilegal. El delito del artículo 221 del Código Penal Español. Madrid: Dykinson. 2003. p.174.

VERMEULEN, Pert. Internacional Trafficking in Women and Children. En *Revue Internationale de Droit Pénal*, nº 3-4, 2001, pp. 837-890.

VVAA. Simposio internacional sobre prostitución y trafico de mujeres con fines de explotación sexual: actas: Madrid, 26, 27 28 de junio de 2000. Madrid: Dirección General de la Mujer, Conserjería de Servicios Sociales, Comunidad de Madrid, p.187.

### **Sobre el tráfico ilícito de migrantes**

BLACK, R. Breaking the convention: researching the “illegal migration” of refugees. En. *Antipode*, 35, 2003, 1, pp. 34-54.

CHOLEWINSKI, R. the EU *acquis* on irregular migration: reinforcing security at the expense of right, *Europeans Journal of Migration and Law*, 2, 2000, pp. 361-405.

GARCIA COSO, Emiliano. Los avances de la UE contra el crimen organizado, tráfico de personas e inmigración ilegal. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI, UNED) Análisis, inmigración y seguridad I. Madrid: mayo 2004.

GARCIA ESPAÑA, Elisa. Inmigración y delincuencia en España. Barcelona: Tirant lo Blanc, 2001.

GUANARTEME SANCHEZ LAZAR, Fernando. EL nuevo delito de tráfico ilegal de personas.

HERNANDEZ PLASENCIA, José Ulises. EL delito de tráfico de personas para su explotación sexual. En. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 208) 2002, pp. 237-254.

LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 208) 2002, pp. 287-308.

HINRICHS, Ximena. Measures against smuggling of migrants at sea: a law of the sea related perspective. En. *Revue Belge de Droit International*, vol. XXXVI, 2003 (2), pp. 413-451.

LAURENZO COPPELO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 208), 2002. p.582.

MAQUEDAABREU, Maria Luisa. Una nueva forma de esclavitud: El tráfico sexual de personas. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 208) 2002, pp. 255-271.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando (Dir.) La convecino de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. En BALDO RUIZ-GALLEGOS, Manuel. Inmigración, Estado y Derecho. Perspectivas desde el siglo XXI. Barcelona, Editorial Bosch, 2008, pp. 771-729.; especialmente, apdo. sobre "Derecho internacional de las migraciones", p. 724-726.

MARIÑO MENENDEZ, Fernando (coord.): Un mundo sin desarraigo: el derecho internacional de las migraciones. Madrid, La Catarata, 2006, pp. 158-197.

MARTIN ARRIBAS, Juan José: "La protección internacional de los migrantes frente a la xenofobia y el racismo". En MARIÑO, MITSILEGAS, V. The implementation of the EU *acquis* on illegal immigration by the candidate countries of Central an Eastern Europe: challenges and contradictions. En *Journal of Ethnic an Migration Studies*, 28, 4, 2002, pp. 665-682.

NUÑEZ CALVO, Jesús. LA guardia civil frente a la inmigración irregular. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior (IUISI, UNED) Análisis, Inmigración y Seguridad I. Madrid: mayo 2004.

OBLERLOHER, Robert. To Counter Effectively Organized Crime Involment in irregular migration, people smuggling an human trafficking from east. Europe's Challenges Today. En. AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (ed.) Organized Crime, Trafficking, Drugs. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003) European Institute for Crime Prevention an Control, affiliated with the United Nations (HEUNI) Publication Series, nº 42, Helsinki 2004, pp. 188-196.

PEERS, Steve. Key Legislative Developments on Migration in the European Union. En. European Journal of Migration and Law, vol. 6, nº 3, 2004, pp. 243-276.

PIOTROWICZ, R. European iniatives in the protection of victims of trafficking who gives evidence against their traffickers. En. International Journal of Refugee Law, 14, 2/3, 2002, pp. 263-278.

RUBIO PARDO, Mauricio. Inmigración irregular y crimen organizado en España. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUSISI, UNED) Análisis, Inmigración y Seguridad II. Madrid: junio 2004.

SALT, J. Trafficking and human smuggling: a European perspective. En. IOM (ed.) Perspectives on trafficking of migrants, Geneva: UN/IOM, 2000.

SAMERS, Michael. An Emerging Geopolitics of "Illegal" Immigration in the European Union. En. European Journal of Migration and Law, Vol. 6, nº 1, 2004, pp. 27-45.

SCHWARZ, Axel; SCHRADER, Tobias. Menschenschmuggel in Bosnien-Herzegovina. En. Monatschrift für Kriminologie und Strafrechsreform, 2004 (5), pp. 386-392.

SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón. Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 20) 2002, pp. 309-343.

TERRADILLO BASOCO, Juan M. Los delitos de trafico ilegal de mano de obra y abuso de mano de obra extranjera. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.) Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanc, (Tirant Monografías, 208), 2002, pp. 375-397.

---

1 Vid., párrafo nº 10 del Preámbulo de la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CDOT). "Firmemente convencida..."

2 Vid. *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo "Desarrollo de un concepto estratégico para hacer frente a la delincuencia organizada"* COM (2005) 232-no publicada en el DOUE, de 2 junio de 2005.

3 Anteriormente a tal acto se realizaron medidas encaminadas a la lucha contra la Delincuencia Organizada como el Plan de acción para luchar contra la delincuencia organizada (DO C 251, de 15 de agosto de 1997), Resolución del Consejo sobre la prevención de la delincuencia organizada (DO C 408, de 29 de diciembre de 1998), el Plan de Acción de Viena (DO C 19, de 23 de enero de 1999), o la estrategia del Milenio para la prevención y el control de la delincuencia organizada (DO C 124, de 3 de mayo de 2000); o el Plan de Acción del Consejo y de la Comisión por el que se aplica el Programa de la Haya sobre el refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (Diario Oficial, C198, de 12 de agosto de 2005).

4 El programa de La Haya para el período 2005-2010 contra el crimen organizado, se basa en un acto que es la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, Programa de la Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia (COM (2005) 184 final), de 10 de mayo de 2005.

5 En relación con el programa de La Haya merecen destacarse en el ámbito europeo otros actos como la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo. Ejecución del Programa de La Haya; el camino a seguir (COM (2006) 331 final Diario Oficial C184, de 8 de agosto de 2006); el Informe sobre la ejecución del Programa de La Haya en el año 2005 (COM (2006) 33 final Diario Oficial C184, de 8 de agosto de 2006).

6 La Unión Europea incorporó el Derecho Europeo la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada, por medio de la decisión 2004/579/CE/ del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la celebración, en nombre de la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Diario Oficial, L 261, de 6 de agosto de 2004). Otros actos en el ámbito europeo referentes a la lucha contra la Delincuencia Organizada son los siguientes: La Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, sobre prevención de la delincuencia organizada y adopción de una estrategia global para combatirla (Diario Oficial, C 408, de 29 de diciembre de 1998); o la Decisión 2001/427/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia (Diario Oficial, L 153, de 8 de junio de 2001).

7 Vid. la Decisión 2007/125/JAI del Consejo, de 12 de febrero de 2007.

8 La Convención sobre la Esclavitud, fue firmada en Ginebra en el período de Entreguerras, el 25 de septiembre de 1926. En el marco de las Naciones Unidas, se celebrarían, posteriormente, el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, adoptado por la Asamblea General en Nueva Cork, por su Resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953; y entrando en vigor el 7 de julio de 1955, a su tenor de su art. 3. España firmó el instrumento el 10 de noviembre de 1976, entrando en vigor para España en tal fecha (B.O.E. No. 3, de 4 de enero de 1977). Posteriormente, se celebró la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios, convocada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecho en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956 y entrando en vigor el 3 de abril de 1957, a tenor de su art. 13. España realizó el depósito del instrumento el 21 de noviembre de 1967, y entró en vigor en tal fecha, (B.O.E), No. 311, de 29 de diciembre de 1967.

9 Vid. el art. 1, apdo. 1 de la Convención de Ginebra, de 1926.

10 Vid. el art. 1 apdo. 2 de la Convención de Ginebra, de 1926.

11 El Convenio fue adoptado por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Se firmó en marzo de 1950 y entró en vigor el 28 de julio de 1951.

12 El Preámbulo del Convenio de 1949 contra la trata de personas alude a los siguientes instrumentos anteriores al mismo: El Acuerdo Internacional para la represión de la trata de blancas, de 18 de mayo de 1904, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 3 de diciembre de 1948; el Convenio Internacional para la represión de la trata de blancas, de 4 de mayo de 1910, modificado por el anterior Protocolo; el Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de NNUU, el 20 de octubre de 1947; el Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, de

11 de octubre de 1933, modificado por el anterior Protocolo.

13 La Convención Suplementaria de Ginebra, fue convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Fue realizada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 y entró en vigor el 30 de abril de 1957.

14 De 10 de diciembre de 1948.

15 Vid. el art. 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

16 El Convenio No. 29 de la O.I.T. fue adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la O.I.T. en su XIV reunión. Entró en vigor el 1º de mayo de 1932.

17 Vid. el art. 1, apdo. 1 del Convenio No. 29, de la O.I.T., de 1930.

18 El Convenio No. 105 de la O.I.T. fue adoptado el 25 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo en su XL reunión. Entró en vigor, el 17 de enero de 1959.

19 Vid. el art. 1 del Convenio No. 105 de la O.I.T., de 1957.

20 Letra b) del art. 1 del Convenio No. 105 de la O.I.T., de 1957.

21 Vid. el art. 1 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas.

22 En cuanto a la literatura científica sobre la trata de personas, vid.: AGUADO LOPEZ, Sara. El delito de corrupción de menores (Art. 189.3 CP). Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, 180 p. ("Colección de delitos", No. 62); AROMAA, Kauki; LETHI, Martt. Trafficking in Women and Children in Europe. En AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.) Organised Crime, Trafficking, Drugs. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003). European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, No. 42, Helsinki 2004, p. 114-128; BIBES, Patricia. Status of Human Trafficking in Latin America 2001. Disponible en: [www.american.edu/tracce/publications](http://www.american.edu/tracce/publications); DEN BOER, Monica. EU Policy concerning Trafficking of Human Beings in the Light of a Common Asylum Procedure. En Revue des Affaires Europeennes/Law & European Affairs, 2001-2205/5, p. 613-618; FISCHER, Danny. Trafficking Innocence: An Overview of the Sex Trafficking Industry in the black Sea Region. American University, School of International Service. April 2004. Disponible en: [www.american.edu/tracce/publications](http://www.american.edu/tracce/publications); GLONTI, George. Concept, Classification and Questions of Legislative, Trafficking, Drugs. En AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.) Organised Crime, Trafficking, Drugs, Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003). European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, No. 42, Helsinki 2004, p. 70-80; KYLE, David; KOSLOWSKI, Rey. (eds.), Global Human Smuggling: Comparative Perspectives. Johns Hopkins University Press, 2001; KILERCIOGLU, Arzu. Trafficking in women and children. TraCCC (The Transnational Crime and Corruption Center, American University), Washington: 2001. Disponible en: <http://www.american.edu/tracce/publications>; MAQUEDA ABREU, Maria Luisa. El tráfico sexual de personas. Valencia: Tirant lo Blanch (Colección los delitos, No. 36). 2001. 86 p.; RAYMOND, Janice G. Guía para el nuevo protocolo de Naciones Unidas sobre el tráfico de personas. Disponible en <http://nodo50.org/mujeresred/trafico-guia2001.doc>; RECHEA ALBEROLA, Cristina; GIMENEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea. Una aproximación al tráfico de mujeres con fines de explotación sexual en España. En Cuadernos de Política Criminal, No. 80, 2003, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, p. 287-310; ROMANO, Bartolomeo. Delitti contro la sfera sessuale Della persona. Milano: Giuffrè Editore, 2002, 310 p.; SHELLEY, Louise. Post-Communist transitions and the illegal movement of people: chinese smuggling and russian trafficking in women. En Annals of Scholarship. Vol. 14, No. 2. Fall 2000, pp. 71-85; SHELLEY, Louise. The Changing Position of Women: Trafficking, Crime, and Corruption. Capítulo 11 del libro: LANE, David (ed.). The legacy of state socialism and the future of transformation. Rowman & Littlefield, Inc., 2002, p. 207-222; SHELLEY, Louise, Trafficking in Women: The Business Model Approach. En The Brown Journal of World Affairs, Vol. X, No. 1. Summer/Fall 2003, p. 119-131; SHELLEY, Louise; STOECKER (eds.). Human Traffic and Transnational Crime: Eurasian and America Perspectives. Lanham, Maryland: Rowman & Littlefield, 2004; SHELLEY, Louise, Sex Trade: Trafficking of Women and Children in Europe and the Unites States. Expert Testimony (hearing) before the Commission on Security and

Cooperation in Europe (the Helsinki Commission), 28/6/1999; SHELLEY, Louise, Transnational Organized Crime and Seized Assets: Moral Dilemmas Concerning the Disposition of the Fruits of Crime. En. Maastricht Journal of European and Comparative Law, vol. 7, No. 1, p. 35.50; STOECKER, Sally. The Rise un Human Trafficking and the Role of Organized Crime. En. Demokratizatsiya, Vol. 8, No. 1, winter 2000; TAMARIT SUMALLA Josep Maria. La protección penal del menos frente al abuso y la explotación sexual: análisis de las reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores. 2ª. Ed. Pamplona: Aranzadi, 2002, 172 p.; TORRES FERNANDEZ, María Elena. El tráfico de niños para su “adopción” ilegal. El delito del artículo 221 del Código Penal español, Madrid: Dykinson. 2003. 174 p.; VERMEULEN Pert. Internacional Trafficking in Women and Children. En Revue Internationale de Droit Penal, No. 3-4, 2001, p.837-890; y VVAA. Simposio Internacional sobre prostitución y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual: actas: Madrid, Dirección General de la Mujer, Consejería de Servicios Sociales, Comunidad de Madrid, 387 p.

23 Al respecto, vid.: MARIÑO MENENDEZ, Fernando M. La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo, Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001, 633 p.: y Comisión Nacional de Derechos Humanos (México). Los derechos de las mujeres y los niños. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 115 p.

24 El propio Protocolo en su art. 2, apartado b) señala que la finalidad del instrumento jurídico es la de proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando sus derechos humanos.

25 Vid. Apartado a) del art. 3 del Primer Protocolo de la CDOT sobre la lucha contra la trata de personas especialmente mujeres y niños.

26 En el caso de los grupos delictivos organizados que operan en África esta captación se realiza unas veces en los grandes núcleos urbanos donde predominan situaciones de exasperación socioeconómica como, por ejemplo, en el caso de algunas ciudades de Nigeria, y otras veces en pequeñas aldeas africanas. Asimismo, en el caso de los grupos delictivos organizados de Europa del Este, la captación se produce como efecto de las desigualdades económicas que ha acarreado los procesos de liberalización económica. En el caso de los países asiáticos también se da el doble origen de la captación de mujeres y niños, sea los procedentes de las aldeas o bien los que proceden de las zonas depauperadas de los grandes centros urbanos.

27 En cuanto a los tipos de medio de transporte que utilizan los grupos delictivos organizados pueden ser por vía terrestre, aérea o marítima. En el caso de las personas cuyo origen es América Latina o de Europa del Este se aprecia que se utiliza la vía aérea como turistas para entrar en Europa, siendo objeto posteriormente de explotación por los grupos delictivos organizados.

En muchos casos la amenaza hacia las mujeres va dirigida contra un potencial uso de la violencia física hacia las familias de los países de origen de donde provienen las víctimas de explotación por parte de los grupos delictivos organizados.

29 En el caso de las mujeres africanas, se utiliza la amenaza de la magia negra con el fin de amedrentar a las mujeres objeto de explotación sexual en Europa

30 Hay casos en los que se ha comprobado que el engaño se basaba en hacer creer a las víctimas de la explotación que trabajarían como modelos o cantantes en establecimientos de Europa u otras sociedades desarrolladas, para después ser objeto de explotación sexual.

31 Vid. el apartado b) del art. 3.

32 El protocolo establece que el concepto “niño” se aplica para toda persona menor de 18 años (apartado d) del art. 3).

33 El Protocolo en el apartado c) del Art. 3 define que la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de niños con fines de explotación se considera “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios del apartado a) del art. 3 del Protocolo.

34 De 24 de julio de 2006. Decisión relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Diario Oficial, L262, de 22 de septiembre de 2006).

35 De 29 de noviembre de 1996. (DO L 322, de 12 de diciembre de 1996, p.7).

36 De 16 de diciembre de 1996 (DOL L 342, de 31 de diciembre de 1996, p.4).

37 De 24 de enero de 2000 (DO L 34, de 8 de febrero de 2000, p. 1).

38 De 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (Diario Oficial, L 63, de 4 de marzo de 1997).

39 De 19 de julio de 2002 (DOCE L 203, de 1 de agosto de 2002, pp. 1-4). El plazo de transposición en los Estados Miembros fue el 1 de agosto de 2004.

40 Vid. el art. 1 de la Decisión Marco de 19 de julio de 2002.

41 Vid. el art. 1, apdo. 1 letras a), b), c), d) de la Decisión Marco de 19 de julio de 2002.

42 La referencia a la propuesta de tal acto es el siguiente: COM/2001/0854 final CNS2001/0024, Diario Oficial, No. 062 E, de 27 de febrero de 2001. Finalmente, se adoptó la Decisión Marco el 22 de diciembre de 2003. DOUE, L 13, de 20 de enero de 2004, p. 44 y ss. El plazo de transposición en los Estados Miembros es de 20 de enero de 2006.

43 Vid. el art. 1 de la Decisión Marco.

44 Vid. art. 42 de la Decisión Marco. En este artículo se insta a los Estados a aplicar el “ius puniendi” para garantizar punibilidad de conductas como la coacción o la inducción de un niño a la prostitución; o la incitación de un niño a realizar actividades sexuales cuando se recurra a la coacción, la violencia o la amenaza, o en entregue al niño dinero u otros artículos a cambio de los servicios sexuales o se ejerza la autoridad o la influencia sobre la vulnerabilidad del niño.

45 Vid. el art. 3 de la Decisión Marco. En este caso se insta a los Estados Miembros a adoptar medidas necesarias para sancionar las actividades ilícitas que tienen que ver con la producción de pornografía infantil, o la distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil; el ofrecimiento o facilitación por cualquier otro medio de pornografía infantil, o la adquisición o posesión de pornografía infantil.

46 Vid. el art. 5, apdo. 1

47 Vid. el art. 5, apdo. 2° de la Decisión Marco

48 Vid. el art. 9 de la Decisión Marco.

49 De 29 de mayo de 2000

50 La Convención sobre Cibercriminalidad fue elaborada por el Comité Especial de Expertos sobre la Criminalidad en el Ciberespacio o sobre delitos relacionados con el empleo de las computadoras. El Comité fue creado por decisión del Comité Europeo para los Problemas Criminales en 1996. La Convención sobre Criminalidad fue adoptada en Budapest, el 23 de noviembre de 2001. Aportada por el Comité de Ministros del Consejo De Europa, el 8 de noviembre de 2001 (109 sesión), y abierta la firma en Budapest, a partir del 23 de noviembre de 2001. Previamente, el Consejo de Europa había elaborado varias Recomendaciones al respecto como la Recomendación No. (89) o sobre crímenes relacionados con el ordenador y la Recomendación No. (95) 15 sobre problemas de Derecho Procesal ligados a la tecnología de la información.

51 Al respecto, vid: SÁNCHEZ GARCIA DE PAZ, I / BLANCO CORDERO, I: “Problemas de Derecho Penal Internacional en la persecución de los delitos cometidos a través de Internet. “En Actualidad Penal, 2002, No. 7, pp. 165 y ss.

52 De entre la abundante bibliografía sobre el tráfico ilícito de migrantes, merecen destacarse los siguientes trabajos: CHOLEWINSKI, R. The EU acquis on irregular migration: reinforcing security at the expense of rights', *European Journal of Migration and Law*, 2, 2000, p. 361 405; CHOLEWINSKI, R. EU Policy on irregular migration: human rights lost, Paper submitted for the conference on irregular migration and human rights, University of Leicester, 28-29 June 2003; HINRICHS, Ximena. Measures against smuggling of migrants at sea: a law of the sea related perspective. En *Revue Belge de Droit International*, vol. XXXVI, 2003 (2), p. 413-451; MITSILEGAS, V. The implementation of the EU acquis on illegal immigration by the candidate countries of Central and Eastern Europe; challenges and contradictions. En *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 28, 4, 2002, p. 665-682; OBERLOHER, Robert. To Counter Effectively Organized Crime Involvement in Irregular Migration, People Smuggling and Human Trafficking from the East. Europe's Challenges Today. En AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.). *Organized Crime, Trafficking. Drug. Select papers present at Annual*

Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003). European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, No. 42, Helsinki 2004, p. 188-196; SALT, J. Trafficking and human smuggling: a European perspective. En. IOM (ed.) Perspectives on Trafficking of Migrants, Geneva: UN/IOM, 2000; SAMERS, Michael. An Emerging Geopolitics of Illegal” In migration in the European Union. En. European Journal of Migration and Law, vol. 6, No. 1, 2004, p. 27-45; y SCHWARZ, Axel; SCHRADER, Tobias. Menschenschmuggel in Bosnien-Herzegovina. En. Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform, 2004 (5), p. 386-392.

53El Convenio No. 19 de la O.I.T. y la Recomendación No. 25 sobre la igualdad de trabajo (accidentes del trabajo), de 1925; el Convenio No. 21 de la O.I.T., sobre la inspección de los emigrantes y la Recomendación No. 26, sobre la protección de las emigrantes a bordo de buques, de 1926; el Convenio No. 29 de la O.I.T. sobre el trabajo forzoso, de 1930; el Convenio No. 48 de la O.I.T. sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, de 1935; y el Convenio No. 66 de la O.I.T. y la Recomendación No. 61 sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), de 1939.

54El Convenio No. 97 de la O.I.T., entró en vigor el 22 de enero de 1952.

55 El Convenio No. 143 de la O.I.T., fue adoptado por la Conferencia General de la O.I.T., el 23 de junio de 1975. Entró en vigor el 9 de diciembre de 1978.

56 Vid. el art. 3 del Convenio 143 de la O.I.T., de 1975.

57 Vid. el art. 2 del Convenio 143 de la O.I.T., de 1975.

58 Vid. el art. 4 del Convenio 143 de la O.I.T., de 1975.

59 Vid. el art. 5 del Convenio 143 de la O.I.T., de 1975.

60 Vid. el art. 6 del Convenio 143 de la O.I.T., de 1975.

61 Convención, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1990.

62 Respecto al tráfico ilícito de migrantes, vid.: BLACK, R. Breaking the convention: researching the “illegal migration” of refugees. En. Antipode, 35, 2003, 1, p. 34-54; CHOLEWINSKI, R. The EU acquis on irregular migration: reinforcing security at the expense of rights', European Journal of Migration and Law, 2, 2000, p. 361-405; CHOLEWINSKI, R. EU Policy on irregular migration: human rights lost, Paper submitted for the conference on irregular migration and human rights, University of Leicester, 28-29 June 2003; GARCIA COSO, Emiliano. Los avances de la UE contra el crimen organizado, tráfico de personas e inmigración ilegal. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI, UNED). Análisis, Inmigración y Seguridad I. Madrid: mayo 2004; GARCIA ESPAÑA, Elisa. Inmigración y delincuencia en España. Barcelona: Tirant lo Blanch, 2001; GUANARTEME SANCHEZ LÁZARO, Fernando. El nuevo delito de tráfico ilegal de personas; LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías, 208). 2002, pp. 287-308; HERNÁNDEZ PLASENCIA, José Ulises. El delito de tráfico de personas para su explotación sexual. En. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías. 208). 2002, pp. 237-254; HINRICHS, Ximena Measures against smuggling at sea: a law of the related perspective. En Revue Belge de Droit International, vol XXXVI, 2003 (2), p. 413-451; LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal, Valencia: Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías, 208). 2002, 582 p.; MAQUEDA ABREU, María Luisa. Una nueva forma de esclavitud: El tráfico sexual de personas. En. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal, Valencia Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías, 208). 2002, pp. 255-271; MITSILEGAS, V. The implementation of the EU caquis on illegal immigration by the candidate countries of Central and Eastern Europe: challenges and contradictions. En. Journal of Ethnic and Migration Studies, 28, 4, 2002, p. 665-682; NUÑEZ CALVO, Jesús. La Guardia Civil frente a la inmigración irregular. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI, UNED). Análisis Inmigración y Seguridad I. Madrid: mayo 2004; OBERLOHER, Robert. To Counter Effectively Organized Crime Involvement in Irregular Migration, Peoploe Smuggling and Human Trafficking from the East Europe's Challenges Today. En AROMAA, Kauki; NEVALA, Sami (eds.) Organized Crime, Trafficking, Drugs. Selected papers presented at the Annual Conference of the European Society of Criminology (Helsinki 2003). European Institute for

Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations (HEUNI). Publication Series, No. 42, Helsinki 2004, p. 188-196; PEERS, Steve. Key Legislative Developments on Migration in the European Union. En. European Journal of Migration and Law, vol. 6, No. 3, 2004, p. 243-276; PIOTROWICZ, R. European initiatives in the protection of victims of trafficking who give evidence against their traffickers. En. International Journal of Refugee Law, 14, 2/3, 2002, p. 263-278; RUBIO PARDO, Mauricio. Inmigración irregular y crimen organizado en España, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUSI, UNED). Análisis, Inmigración y Seguridad II. Madrid: junio 2004: SALT, J. Trafficking and human smuggling: a European perspectiva. En. IOM (ed.) Perspectivas on Trafficking of Migrants, Geneva: UN/IOM, 2000; SAMERS, Michael. An Emerging Geopolitics of 'Illegal' Immigration in the European Union. En. European Journal of Migration and Law, vol. 6, No. 1, 2004, p. 27-45; SCHWARZ, Axel; SCHRADER, Tobias. Menschen schmuggel in Bosnien-Herzegowina. En. Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform, 2004 (5). P. 386-392; SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón, Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. LARENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías, 208). 2002, pp. 309-343; y TERRADILLOS BASOCO, Juan M. Los delitos de tráfico ilegal de mano de obra y abuso de mano de obra extranjera. LAURENZO COPELLO, Patricia (Coord.). Inmigración y Derecho Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, (Tirant Monografías, 208). 2002, pp. 375-397.

63 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A/RES/55/25. Anexo III, de 15 de noviembre de 2000, entró en vigor el 28 de enero de 2004. Recordemos que la Asamblea General de Naciones Unidas, anteriormente a la celebración del Protocolo sobre tráfico de migrantes, había emitido varias resoluciones al respecto, como la resolución 54/212, de 22 de diciembre de 1999 y la resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998. Por ésta última, la Asamblea General decidía crear el comité especial para la elaboración de la Convención contra la DOT y la elaboración de un instrumento relativo a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

64 Art. 2 del Protocolo sobre migrantes.

65 Vid. letra a) del art. 3 del Protocolo.

66 Vid. letra a), punto 1 del art. 6 del Protocolo.

67 Vid. el art. 4 del Protocolo.

68 Vid. el art. 6 del Protocolo.

69 Programa comunitario de formación de profesionales en temas relativos a la migración ilícita y temas de explotación laboral.

70 Programa de la Unión en el que colaboran los ESTADOS Miembros con las INGs.

71 De 28 de noviembre de 2002. Se establecía para el plazo máximo de transposición, el 5 de diciembre de 2004. En el Derecho interno español existe la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

72 De 28 de diciembre de 2002.

73 Vid. el art. 1.1 de la Directiva de 28 de diciembre de 2002.

74 Vid. el art. 1.2 de la Directiva

75 Vid. el art. 2 de la Directiva.

76 La sanción puede rebajarse a 6 años a tenor del art. 1.4 de la Decisión Marco de 28 de Noviembre de 2002.

77 En este caso, se aplicaría la definición contenida en la Acción Común 98/733/JAI sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea "relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados Unidos miembros de la Unión Europea", de 21 de diciembre de 1008.